

AVISA

Que mediante providencia calendada a DIEZ Y SEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200240 00 FORMULADA POR ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL CONSECUTIVO 042-2012-00700-00

SE FIJA EL 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 10 de febrero de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00240-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Adriano Zabala Martínez contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 042-2012-00700, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

A través de mandatario judicial, el promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima fueron lesionados por el Estrado demandado, porque no se actualizaron los oficios de embargo, aclarando que la demandada Empresa Social del Estado -Hospital de Engativá Nivel II-, ahora se denomina Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., impidiéndole hacer efectivas las cautelas. Por lo tanto, pretende se le

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

ordene al accionado emita esas comunicaciones, haciendo la respectiva precisión.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, actúa como cesionario del crédito de NCG Instrumental Maxilofacial Ltda., dentro del juicio compulsivo seguido en contra de la referida institución hospitalaria.

Indicó que, el Concejo del Distrito de Bogotá mediante Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, ordenó la reorganización del sector salud, estableciendo la fusión de las 22 Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud. Por esa razón, el Hospital de Engativá Nivel II, ahora se denomina Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E..

Refirió que, debido a ese cambio, el 13 de agosto de 2021, solicitó a la Célula Judicial querellada, se libren los oficios a través de los cuales se comunica el decreto de las cautelas, indicando que las mismas recaen sobre los dineros derivados del pago de servicios médicos por consulta, hospitalarios, clínicos, cuidados intensivos y, en general, todos aquellos prestados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E..

Aseguró que, si no se procede a emitir los oficios en la forma indicada, no es posible materializar el embargo, pero pese a sus insistentes solicitudes, en proveído del 18 de noviembre de la pasada anualidad, se le exhortó para que se estuviera a lo decidido en el auto del 8 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó la actualización de esas comunicaciones, pese a lo cual en las mismas se continúa indicando que la parte demandada es la Empresa Social del Estado –Hospital de Engativá II-, sin atender el cambio reclamado, por lo que esas misivas no son útiles para su propósito.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 7 de febrero pasado², indicando que la accionante correspondía a NCG Instrumental Maxilofacial Ltda., disponiendo la notificación del demandado, la

² Archivo “03AutoAdmite.pdf”.

vinculación de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la protección constitucional; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación; también se conminó al extremo activo para que aportara el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad mercantil y acreditara la autenticidad del poder conferido.

Luego, el mandatario judicial del extremo activo aclaró que, por error, había indicado que promovía la tutela en nombre de la citada persona jurídica, pero que realmente representaba al señor Adriano Zabala Martínez, cesionario del crédito³ y aportó el poder otorgado y el certificado pedido.

Pedimento que se acogió en auto del 8 de febrero de la presente anualidad, en aras de resolver de fondo la controversia y evitar que el accionante debiera promover nuevamente el amparo, ordenando la notificación de esa providencia, con el traslado del escrito respectivo, a todas las partes e intervinientes, en aras de garantizarles sus derechos a la defensa y debido proceso y la publicación de esa decisión en la plataforma de página web de la Rama Judicial⁴.

3. Contestaciones.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pidió se niegue el amparo o, se le desvincule, porque adelantó las gestiones a su cargo, según las condiciones actuales y lo dispuesto por el funcionario judicial, sin transgredir alguna prerrogativa de orden superior; resaltó que no se ha emitido mandato alguno, para que realice las comunicaciones a nombre de Subred⁵.

³ Archivo “10 Escrito SUBSANACIÓN TRIBUNAL SALA CIVIL”.

⁴ Archivo “16 2022-00240-00 Acepta modificación extremo activo (1)”.

⁵ Archivos “12 RespuestaOficinaEjecucion.pdf” y “22OficioCorreoOficinaEjecucion.pdf”.

-La titular del Estrado demandado se opuso a la prosperidad de la tutela, indicando que la sociedad comercial demandante no es parte en el juicio ejecutivo, porque cedió sus derechos a favor de José Adriano Zabala Martínez y, por lo tanto, carece de legitimación en la causa; acotó que, al expediente no se adosó el contrato de subrogación del Hospital de Engativá Nivel II a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no siendo procedente acceder a lo solicitado por el actor, máxime cuando las cautelas recaen sobre bienes inembargables (artículo 594 del C.G.P.).

Explicó que, a través de los autos del 13 de abril, 12 de julio y 18 de noviembre de 2021, se absolvieron los pedimentos del extremo activo, precisándole que debía estarse a lo resuelto en el proveído del 8 de noviembre de 2019, en el que se ordenó la actualización de los oficios de embargo.⁶.

-La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. informó que el Hospital de Engativá no pertenece a las Unidades de Servicios de Salud de esa Subred, sino a la del Norte, manifestando que, en la providencia notificada no aparece como demandada o vinculada⁷.

-La Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. dijo que debía ser desvinculada, aunado a que, la protección es improcedente, pues la parte actora señaló que recibió los oficios en el año 2019, pero no acreditó su diligenciamiento y espero 2 años, para informarle al Juzgado que estaban mal elaborados, correspondiéndole a esa autoridad resolver sobre el particular⁸.

-La Veeduría Distrital exigió se le comunique si fue vinculada a esta actuación o, por el contrario, la notificación obedeció a un error de correspondencia, aclaración que pidió en aras de ejercer en debida forma, su derecho a la defensa⁹.

⁶ Archivo "39 Respuesta tutela No. 2022-00240.pdf".

⁷ Archivo "31 Solicitud Debida Notificación NCG INSTRUMENTAL MAXILOFACIAL LTDA".

⁸ Archivo "47 Respuesta Sub Red Nortes TUTELA ncg".

⁹ Archivo "49 Respuesta veeduría 20221100006791".

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Con respecto a la legitimación en la causa por activa que cuestiona la funcionaria judicial convocada, es de señalar que, si bien en un primer momento se indicó que la tutela la promovió NCG Instrumental Maxilofacial Ltda., con posterioridad, el mandatario judicial aclaró que actuaba en nombre del señor Adriano Zabala Martínez, modificación que se aceptó, por lo que ese requisito se encuentra cumplido, toda vez que el citado fue reconocido en auto del 9 de julio de 2018, como cesionario del crédito¹⁰, es decir, es parte en el litigio objeto de la queja.

Frente a las solicitudes presentadas por el extremo activo los días 14 de julio¹¹ y 25 de septiembre de 2020¹², así como el 11¹³, 12¹⁴, 16¹⁵ de febrero y el 13 de agosto de 2021¹⁶, para que se le actualicen los oficios de embargo, con el fin de que se especifique que la demandada corresponde a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes Empresa Social del Estado -Hospital de Engativá Nivel II-, debido a la reorganización ordenada por el Concejo Distrital de Bogotá, la funcionaria judicial profirió los autos del 13 de abril, 12 de julio y 18 de noviembre de 2021, en el primero se resolvió: *“El peticionario de la solicitud que antecede, estese a lo resuelto en auto del 8 de noviembre de 2019 (fl. 351 cd. 2), mediante el cual se ordenó la actualización de los oficios de embargo decretadas (sic) en proveído del 14 de junio de 2013 y 31 de agosto de 2016”*¹⁷.

En el segundo dispuso: *“La peticionaria de la solicitud que antecede, estese a lo resuelto en proveído del 13 de abril de 2021 (fl. 125), mediante el cual se le indicó que por auto del 8 de noviembre de 2019 (fl. 351 cd. 2) se ordenó la actualización de los oficios de embargo requeridos”*¹⁸ y, en el último: *“La peticionaria de la solicitud que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fol. 351 cd. 1), mediante el cual se ordenó la actualización de los oficios nuevamente requeridos, los cuales fueron*

¹⁰ Folio 339, cuaderno 1, Archivo “C1 42-2012-700” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹¹ Folio 118, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹² Folio 123, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹³ Folio 119, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹⁴ Folio 124, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹⁵ Folio 120, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹⁶ Folio 134, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹⁷ Folio 125, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

¹⁸ Folio 133, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

*retirados por la parte ejecutante el pasado 2 de diciembre de 2019 (fls 352 a 353 cd. 1) sin que a la fecha se acredite su diligenciamiento*¹⁹.

En suma, se le indicó que debía remitirse a lo decidido en el proveído del 8 de noviembre de 2019, en el que se ordenó: *“Atendiendo lo solicitado a folio 350, se ordena a la Oficina de Apoyo actualizar los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante autos 14 de junio de 2013 y 31 de agosto de 2016 (fls. 8 y 43)”*²⁰.

En esa oportunidad el extremo activo informó sobre la reorganización ordenada por el Concejo Distrital de Bogotá, mediante Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, precisando que la ejecutada hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por lo que reclamó *“respetuosamente a su Honorable Despacho, que las medidas cautelares y los oficios que en adelante se generen, vayan inscritos con la mención de un Ejecutado dual, entiéndase EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE ENGATIVA NIVEL II E.S.E. – HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con N.I.T. (...)”*²¹.

En ese sentido, si la funcionaria judicial resolvió acceder a ese pedimento, resulta llamativo que no se librarán los oficios en la forma pedida, pues efectivamente, en los identificados con el consecutivo OCCES19-AZ06800²² y OCCES19-AZ06801²³, no se hace la mención pedida por el extremo activo.

Así las cosas, mal podría indicarse que el hoy accionante, pudo controvertir el auto del 8 de noviembre de 2019, pues era favorable a sus intereses; además, entre el 18 de noviembre de 2021, fecha en que se profirió la última decisión, indicándole al citado que debía estarse a lo resuelto en aquel proveído y la interposición del amparo -7 de febrero de 2022-, no transcurrieron más de 3 meses, debiendo concluirse que están satisfechos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como el de

¹⁹ Folio 135, cuaderno 2, Archivo “C 2-42-2012” en Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

²⁰ Folio 351, cuaderno 1, Archivo “C1 42-2012-700”, Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

²¹ Folios 345 y siguientes, cuaderno 1, Archivo “C1 42-2012-700”, Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

²² Folio 352, cuaderno 1, Archivo “C1 42-2012-700”, Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

²³ Folio 353, cuaderno 1, Archivo “C1 42-2012-700”, Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

relevancia constitucional, pues la discusión se contrae a la protección de prerrogativas de ese raigambre.

Ante ese panorama y atendiendo la respuesta otorgada por la administradora de justicia convocada, al interior de este trámite, verifica la Sala que, en su criterio, no es viable acceder a la modificación pedida por el señor Zabala Martínez, señalando que *“no es procedente lo solicitado por el accionante (...) por el cual se ordenó la actualización de los oficios de embargo respecto del HOSPITAL ENGATIVÁ NIVEL II ESE, pues como se señaló anteriormente, en el expediente no se encuentra acreditada la subrogación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.”*, motivo por el cual no se ha hecho el cambio solicitado.

Empero, además de esa misiva, no obra en el expediente, una decisión judicial en ese sentido, para que el hoy accionante pueda controvertirla, si es que lo estima conducente y necesario, constatando que por esa omisión efectivamente se vulneran sus derechos al debido proceso y a la defensa, pues por una parte en el auto del 8 de noviembre de 2019, se accedió al pedimento del actor, pero esa orden no se materializó, pues la demandada estima que el cambio pedido es improcedente, ante lo cual se concederá el ruego tuitivo, ordenándole a la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, la solicitud presentada por el accionante el 14 de julio de 2020, reiterada el 25 de septiembre de ese año y los días 11, 12, 16 de febrero y 13 de agosto de 2021.

Determinación que cabe advertir, se adopta con independencia de los resultados que se hayan podido obtener por cuenta de las medidas cautelares decretadas y comunicadas.

Por último, frente a la solicitud de la Veeduría Distrital, es de señalar que las notificaciones al interior de este trámite se ordenaron, con el fin de que

se hicieran efectivas frente a las partes e intervinientes en el juicio ejecutivo 042-2012-00700-00, exclusivamente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Adriano Zabala Martínez. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, el pedimento presentado por el accionante el 14 de julio de 2020, reiterado el 25 de septiembre de ese año y los días 11, 12, 16 febrero y 13 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 042-2012-00700-00, en el que “*se solicita respetuosamente a su Honorable Despacho, que las medidas cautelares y los oficios que en adelante se generen, vayan inscritos con la mención de un Ejecutado dual, entiéndase EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE ENGATIVA NIVEL II E.S.E. – HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con N.I.T. (...)*”²⁴.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

²⁴ Folios 345 y siguientes, cuaderno 1, Archivo “C1 42-2012-700”, Carpeta “35 Link Expediente One Drive_1_1”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**197077c01a62ee2e98cef0a5c775ae1292b86fdd38f9003d48156ad18
1d7916c**

Documento generado en 16/02/2022 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>